



Banco Central del Uruguay
Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Montevideo, 21 de febrero de 2001

C I R C U L A R N° 56

Ref.: Modificación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros sobre presentación de información. Registros adicionales aplicables a las mutuas de seguros.

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que por Resolución D/77/2001 de 15 de febrero de 2001, el Directorio del Banco Central del Uruguay aprobó introducir las siguientes modificaciones a la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros:

1) Incorporar en el Capítulo I, del Título IV, del Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

"**ARTÍCULO 19º: (Reservas de Siniestros Pendientes - Mutuas de Seguros)** Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, deberán constituir reservas para siniestros pendientes, para atender siniestros ocurridos, denunciados o no, que están aún pendientes de pago y cuyo monto definitivo no se conoce.

Para calcular las referidas reservas, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 18º de la presente recopilación".

2) Incorporar en el Título II del Libro II de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los siguientes artículos:

"**ARTICULO 45.1º: (Informe de contador público).** Las entidades aseguradoras deberán presentar sus estados contables referidos a períodos intermedios o al ejercicio anual, acompañados de un informe de compilación realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe."

C I R C U L A R N° 56

"ARTÍCULO 45.2º: (**Régimen aplicable a las mutuas de seguros**) Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, deberán presentar el Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultados con las correspondientes notas contables, con la periodicidad y plazos de presentación que se indican en el artículo 45º de la presente recopilación.

Tales estados deberán acompañarse de un informe de compilación realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe."

- 3)** Incorporar al Título VI del Libro II de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 54.1º: (**Informe de Profesional Independiente**) Las mutuas de seguros deberán presentar, en oportunidad de remitir los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio anual, un informe emitido por profesional independiente que certifique que las reservas han sido constituidas de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 19º de la presente Recopilación y que existen activos respaldantes de las obligaciones."

- 4)** Sustituir el Artículo 55º de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros por el siguiente:

"ARTÍCULO 55º: (**Otros informes de Auditores Externos**) Las entidades de seguros y reaseguros deberán presentar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, una copia de toda otra opinión que pudieran emitir auditores externos con respecto a las materias a que refieren los literales a) a c) del artículo 54º de la presente recopilación.

A esos efectos, se entiende por auditor externo todo aquél que realice un examen de auditoría referido a la entidad de seguros y reaseguros, aún cuando no haya sido contratado por ella y sea independiente con respecto a la misma y a los accionistas que directa o indirectamente ejerzan su control."

C I R C U L A R N° 56

5) Las disposiciones incluidas en la presente Resolución resultarán aplicables a la información que refiera a ejercicios económicos iniciados a partir del 1º de enero de 2001.